

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Febrero 24 de 2021

DESPACHO COMISORIO	Nº 054 2019-0168
DESPACHO DE ORIGEN	JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN, Antioquia
PROCESO	VERBAL (Imposición de Servidumbre)
DEMANDANTE	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN
DEMANDADO	Herederos indeterminados de Rosalba Correa de Montoya
RADICADO INTERNO	00010/2020

Asunto: ordena auxiliar comisión – fija fecha

Teniendo en cuenta que para el 31 de marzo de 2020 se tenía fijada fecha para auxiliar las presentes diligencias y que por motivos de la pandemia COVID 19, la misma no se realizó, y que, ahora por error involuntario para el 21 de enero de 2021, se fijó la diligencia sin que aquella quedara agendada, es del caso, darle como nueva fecha el día VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)

Una vez practicada la diligencia que se encomienda, favor hacer devolución a este Despacho, y por la secretaria envíese las diligencias al juzgado de origen previa desanotación del libro radicador.

NOTIFIQUESE

LUIS HORTA AGUILAR

Juez

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° <u>011</u> Fijado hoy <u>25 Marzo/21</u> en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Febrero 24 de 2021

Radicado: 05.380.40.89.001.2012.00037-00

Asunto: Decreta desistimiento tácito proceso EJECUTIVO

Revisado con detenimiento el presente asunto, con ocasión a los memoriales allegados por el abogado Camilo Muñoz Castro y el administrador del parqueadero La Quinta, se tiene que:

1. Desde septiembre 15 de 2020 se requirió para desistimiento tácito.
2. La Secretaria de movilidad de Envigado decretó la cancelación de la medida de embargo sobre el vehículo de placa FCX585 de propiedad del demandado, mismo que se dejó a disposición del juzgado Segundo Municipal de La estrella, Antioquia, desde el 17 de junio de 2016, en razón a que su vez se decretó la nulidad del remate del vehículo aludido.
3. Se observa que el abogado CAMILO MUÑOZ CASTRO, en el presente asunto no cuenta con poder expreso de la parte actora para actuar, ni sustitución alguna de la doctora Alejandra Rubio, lo que ha hecho que se incurra en error en las actuaciones, razón por la cual habrá de dejarse sin efecto las acciones surtidas por el citado y las producidas por el despacho con base a sus pedimentos.

Así las cosas, en tención al auto que antecede y a lo antes referenciando, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos de dicho articulado.

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una



carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

ai Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

bi Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

ci Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

di Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

ei La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

fi El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decretó.

gi Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

hi El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, máxime que quien ha actuado a partir del 28 de marzo de 2016, no está acreditado para actuar como apoderado de la parte actora, y quien funge en tal calidad, no se ha pronunciado, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a 90 días.



Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

De otro lado, teniendo en cuenta que el vehículo objeto de embargo y secuestro, se encuentra a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, hágase saber lo pertinente al administrador del parqueadero la Quinta para que eleve las solicitudes del caso ante dicho despacho judicial.

A su vez, se tendrá por no efectuadas la actuación correspondiente a las solicitudes del abogado JUAN CAMILO CASTRO, por no tener poder para actuar en el presente asunto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. De otro lado, teniendo en cuenta que el vehículo objeto de embargo y secuestro, se encuentra a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, hágase saber lo pertinente al administrador del parqueadero la Quinta para que eleve las solicitudes del caso ante dicho despacho judicial. Oficiese en tal sentido

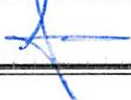
QUINTO. Se deja sin efecto y por no surtida la actuación correspondiente a las solicitudes del abogado JUAN CAMILO CASTRO, por no tener poder para actuar en el presente asunto.

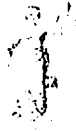
SEXTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

SÉPTIMO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS N° 011**. Fijado hoy 25 de MARZO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Febrero 24 de 2021

Radicado: 05.380.40.89.001.2013.00101-00

Hipotecario

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado.

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finalizar el mismo, por un término superior a 9 meses.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia**.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.



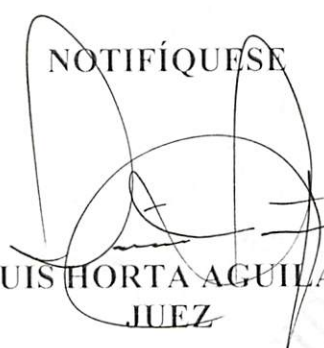
SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE



LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 011 Fijado
hoy a las 25 MARZO de 2014 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Febrero 24 de 2021

Radicado: 05.380.40.89.001.2015.00104-00
Restitución de inmueble

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos de dicho articulado.

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a nueve meses.

Mediante auto del 11 de febrero de 2020, notificado por estados 17 del mismo mes y año, se requirió a la parte interesada para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.



TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 011. Fijado hoy 25 de marzo de 2024 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La estrella, Antioquia

Febrero 24 de 2021

Ejecutivo 177-2015

En atención a los escritos que anteceden, se le hace saber al apoderado de la parte actora que:

No existen dineros retenidos por concepto de embargo para el presente asunto, toda vez que no hay medida de embargo perfeccionada.

Se hace notoriamente improcedente oficiar nuevamente a la EPS SURAMERICANA que informen los datos del empleador del demandado, toda vez que en el expediente obra ya respuesta, a dicho requerimiento, indicando que el señor Juan Esteban Cifuentes está afiliado como independiente, razón por la cual deberá ejercer los actos necesarios para finiquitar el presente asunto.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

NOTIFIQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 011.
Fijado hoy 25 de MARZO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Febrero 24 de 2021

Radicado: 05.380.40.89.001.2016.00005-00

Sucesión

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos de dicho articulado.

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

1. cuando dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a nueve meses.

Mediante auto del 25 de septiembre de 2020, notificado por estados 19 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte interesada para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia**.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 011. Fijado hoy 25 de mayo de 2012 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La estrella, Antioquia

Febrero 24 de 2021

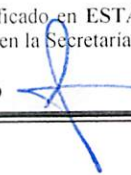
En atención al escrito que antecede, en donde el apoderado de la parte actora solicita la entrega de los dineros retenidos a la fecha, se le hace saber que no existen dineros por entregar para el presente asunto, toda vez que, desde diciembre de 2019, no hay consignaciones del empleador.

Razón por la cual deberá ejercer los actos necesarios para finiquitar el proceso y verificar las razones por las cuales no haya más deducciones.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que, el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 011. Fijado hoy 25 de MARZO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Febrero 24 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	MARY LUZ JARAMILLO JARAMILLO
Demandado	OMP COLOMBIA SAS
RADICADO	05.380.40.89.001.2016.00192-00
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 086/2021

En atención al escrito que antecede, proveniente del apoderado de la parte actora, en donde da cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461, inciso 1º del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso de la referencia

SEGUNDO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DECRETADAS, ofíciase en tal sentido.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos objeto de recaudo y su entrega a la parte demandada, previa copia para el expediente.

CUARTO. Una vez efectuado lo anterior, y ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa desanotación del libro índice y radicador.

NOTIFIQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nº 011 Fijado hoy 25 MAR 2021 en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M. JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – secretario
--

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Febrero 24 de 2021

Radicado: 05.380.40.89.001.2016.00195-00

Ejecutivo

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C). que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado.

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a 9 meses.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia**.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

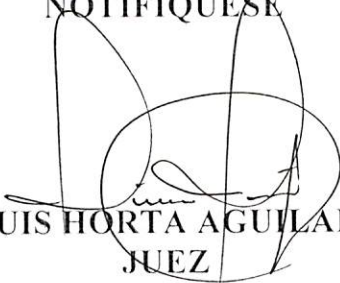


TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 011. Fijado hoy 25 de NOVIEMBRE de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Febrero 24 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	VENFI SAS
Demandado	JOHN JAIRO CASTAÑO – DANNY ALEJANDRO CASTAÑO
RADICADO	05.380.40.89.001.2016.00192-00
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 087/2021

En atención al escrito que antecede, proveniente del apoderado de la parte actora, en donde da cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461, inciso 1º del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso de la referencia

SEGUNDO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DECRETADAS, ofíciase en tal sentido.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos objeto de recaudo y su entrega a la parte demandada, previa copia para el expediente.

CUARTO. Una vez efectuado lo anterior, y ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa desanotación del libro índice y radicador.

NOTIFIQUESE

LUIS NORTA ACUILAR
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 011 Fijado hoy 25 Marzo 21 en la Secretaria del Juzgado a las 8:00 A.M. JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Febrero 24 de 2021

Radicado: 05.380.40.89.001.2018.00243-00

Verbal declaración de pertenencia

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos de dicho articulado.

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a nueve meses.

Mediante auto del 24 de febrero 2020, notificado por estados 01 del día 27 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCTICO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCTICO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.



TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 011. Fijado hoy 25 de NOVIEMBRE de 2012 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Febrero 24 de 2021

Radicado: 05.380.40.89.001.2018.00598-00

Verbal

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos de dicho articulado.

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a nueve meses.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 19 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte interesada para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.



Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia**.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.



TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 011. Fijado hoy 25 de MARZO de 2014 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Febrero 24 de 2021

Radicado: 05.380.40.89.001.2018.663-00
Gratonita Mobiliaria (Aprehensión vehículo)

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado.

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

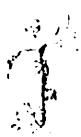
g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finalizar el mismo, por un término superior a nueve meses.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 19 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte interesada para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.



Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia**.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 011. Fijado hoy 25 de NOVIEMBRE de 2013 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Febrero 24 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	PARCELACIÓN MONTE AZUL P.H.
Demandado	TORSTEN RIEKERS
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00678-00
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 080/2021

En atención al escrito que antecede, proveniente del apoderado de la parte actora, en donde da cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461, inciso 1º del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso de la referencia

SEGUNDO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DECRETADAS, ofíciase en tal sentido.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos objeto de recaudo y su entrega a la parte demandada, previa copia para el expediente.

CUARTO. Una vez efectuado lo anterior, y ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa desanotación del libro índice y radicador.

NOTIFIQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nº <u>00</u> Fijado hoy <u>25 MARZO 2021</u> en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M. JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Febrero 24 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL FUENTE CLARA P.H.
Demandado	VICTOR MANUEL ARIAS RESTREPO
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00665-00
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 098/2021

En atención al escrito que antecede, proveniente del apoderado de la parte actora, en donde da cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461, inciso 1º del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso de la referencia

SEGUNDO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DECRETADAS, ofíciase en tal sentido.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos objeto de recaudo y su entrega a la parte demandada, previa copia para el expediente.

CUARTO. Una vez efectuado lo anterior, y ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa desanotación del libro índice y radicator.

NOTIFIQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 011 Fijado hoy 25 MARZO 2021 en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M. JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, le informo que el codemandado Humberto de Jesús Peláez, solicita el levantamiento de embargo aduciendo que con las retenciones se cancela la obligación, es de anotar que el citado se encuentra notificado personalmente y la codemandada Yanet Andrea Vergara fue notificada por Aviso. De otro lado efectuada la liquidación del crédito imputando los abonos con las retenciones, queda un nuevo capital de \$299.347.43, sin liquidar costas y gastos. PASA A DESPACCHO PARA DECIDIR.

John Jairo Ossa López
Secretario
Febrero 24 de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Febrero 24 de 2021

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JFK nit 8909074890
Demandado	YANET ANDREA VERGARA OROZCO c.c. 43.796952 y HUMBERTO DE JESÚS PELÁEZ RUIZ c.c. 3.517.311
Radicado	05.380.40.89.001.2019.00647-000
Interlocutorio	096/2021
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución. Varios son los requisitos exigidos para que pueda demandarse por vía ejecutiva, entre los que se encuentran que la obligación sea clara, es decir, que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados (objeto-sujeto): expresa, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; exigibles, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, esto es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a una u otra se hayan vencido o cumplido; y que consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, condición sine qua non es que conste en documento, es decir, en cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, o que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o de cualquier jurisdicción. (Art. 422 C.G.P.); exigencias que se llenan con creces en el proceso, ya que se trata de título que presta mérito ejecutivo.

Vista la constancia que antecede y revisada la demanda se observa que efectivamente los demandados se encuentran debidamente notificados, mas con las retenciones que se hayan consignadas en razón al embargo del señor Peláez Ruiz, n se cubre el capital, intereses y costas, como puede apreciarse de la liquidación

efectuado por la secretaria del despacho, razón por la cual se continuará con el trámite subsiguiente, así:

A través de apoderado judicial, se promovió demanda ejecutiva por parte de la entidad bancaria COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en contra YANET ANDREA VERGARA OROZCO c.c. 43.796952 y HUMBERTO DE JESÚS PELÁEZ RUIZ c.c. 3.517.311, para que soportada en el pagaré N° 0609570 del 15 de diciembre de 2016 (Fl. 3 del cuaderno principal), se librara orden de pago por suma equivalente a TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$3'889.202) como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Del TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto del 17 de enero de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, ordenado así el pago de la obligación, donde además se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación personal del ejecutado.

La notificación a los demandados se realizó en forma personal en las instalaciones del despacho el 24 de febrero de 2020, como obra a folio 12 -cuaderno principal- al señor Humberto Peláez y por aviso desde el 6 de agosto de 2020 a la codemandada Yanet Andrea Vergara, quienes, dentro del término otorgado para responder la demanda, guardaron silencio y tampoco presentaron excepción alguna, ni constancias de pago parcial ni total de la obligación.

Surtido el trámite procesal necesario dentro de la presente Litis, y trabada como se encuentra en debida forma la misma, sin que se vislumbre causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por su parte preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Luego de las anteriores consideraciones y descendiendo al sub examine, tenemos en primer lugar, que los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través del documento presentado **-PAGARÉ N° 0609570-** son cumplidos a cabalidad por el ejecutante con los documentos allegados como soporte de la

obligación que se ejecuta, debiendo recordar, que ellos de un lado, hacen expresa mención del derecho incorporado en el documento, título valor del que la parte demandada no hizo reproche alguno, ni allegó constancia de pago ni parcial o total de esa obligación, por lo que será del caso y en estricta aplicación del último canon en cita, acceder a las pretensiones de la empresa COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, ordenando seguir adelante con la ejecución; por tanto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, emitido el 17 de enero de 2020.

SEGUNDO: Se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y téngase por concepto de agencias en derecho la suma del 7% del total de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 011 Fijado hoy
25 MARZO/21 en la Secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Febrero 24 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL BOSQUE P.H.
Demandado	MARICELA RIVERA ESTRADA
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00556-00
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 079/2021

En atención al escrito que antecede, proveniente del apoderado de la parte actora, en donde da cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461, inciso 1º del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso de la referencia

SEGUNDO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DECRETADAS, oficiase en tal sentido.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos objeto de recaudo y su entrega a la parte demandada, previa copia para el expediente.

CUARTO. Una vez efectuado lo anterior, y ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa desanotación del libro índice y radicador.

NOTIFIQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 011 Fijado hoy 25 MARZO 21 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M. JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Jueves 18 febrero de 2021

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	MARIA DE LAS MERCEDES BOTERO CORRALES
DEMANDADO	GILMA DEL SOCORRO ARANGO LOPEZ
RADICADO	2019-00448

El pasado 10 de febrero de la anualidad que comienza la señora María de las Mercedes Botero Corrales radica en la secretaria del despacho una comunicación en la que da cuenta del presunto incumplimiento por parte de la señora Gilma del Socorro López Arango, de las obligaciones contraídas en audiencia de conciliación adelantada dentro del proceso de tutela entre ellas habido, radicado 2019-00448-00. Teniendo en cuenta esa manifestación, de forma tácita la suscriptora está proponiendo un incidente de desacato, en ese sentido por la secretaria del despacho procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 01
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 25 MES MARZO DE 2021
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Febrero 24 de 2021

Demanda. Ejecutivo Alimentos

Demandante. SANDRA ADRIANA CORTÉS NARVÁEZ

Demandado. FREDY DELGADO GARZÓN

Radicado. 05.380.40.89.001.201

Asunto. Sanciona por inasistencia – declara terminado proceso.

Auto interlocutorio N° 084-2021

El pasado 15 de diciembre de 2020, se adelantó en este despacho la audiencia ordenada por el Art. 392 de la Codificación Procedimental, dentro del proceso de la referencia.

Como se anota, a ella sólo acudió la apoderada de la parte demandante, no sí la propia demandante SANDRA CORTES, ni el demandado FREDY DELGADO pese a estar notificada en debida forma la audiencia; razón por la cual, la titular de la judicatura anunció de manera pública quedando el correspondiente registro de audio, que las partes insistentes contaba con un término de tres (3) días para justificar debidamente su ausencia, y además fijar nueva fecha para realizar la audiencia.

A la fecha de esta providencia se ha superado ostensiblemente el aludido plazo, sin que la señora SANDRA ADRIANA CORTÉS NARVÁEZ c.c. 21'712.970 (demandante) y el señor FREDY DELHADO GARZÓN c.c. 10'184.973 (demandado) hayan presentado excusa que los libere de las consecuencias procesales probatorias y pecuniarias que la ley dispone al efecto.

El Art. 372 del Código General del Proceso, en su numeral 4º, Inciso 5º dispone: “a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y el Art. 367 Ibídem dispone que las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura y para su cobro ejecutivo el Secretario del despacho remitirá una CERTIFICACIÓN en la que conste el deudor y la cuantía.

De conformidad con la motivación ya expuesta, y a lo observado, anotado y notificado por esta judicatura en la audiencia del 15 de diciembre de 2020, el Despacho se ve se impelido a proceder en derecho, razón por la cual,

RESUELVE:

Primero. SANCIÓNASE a la señora SANDRA ADRIANA CORTÉS NARVÁEZ c.c. 21'712.970 (demandante) y el señor FREDY DELHADO GARZÓN c.c. 10'184.973 (demandado) dentro del proceso del epígrafe con una multa equivalente a CINCO (5) SMLMV, a cada uno, esto es, la suma de CUATRO MILLONES QUININTOS CUARENTA Y DOS MIL SEUISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4'542.630), todo por cuanto que no asistieron ni justificaron su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el pasado 15 de diciembre de 2020.

Segundo. Una vez ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del despacho, remítase copia de ella y del acta de la audiencia ante la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura.

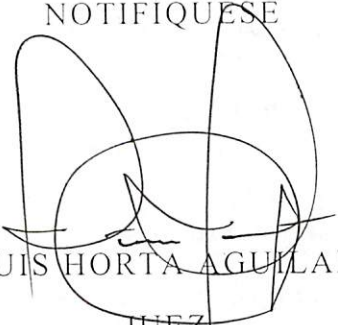
Tercero. Se DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO,

Cuarto. No hay lugar a levantar medidas, por cuanto las mismas no fueron solicitadas.

Quinto. No habrá condena en costas.

Sexto. Efectuado lo anterior, archívese el expediente, previa desanotación del libro índice y radicador.

NOTIFÍQUESE



LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en	
ESTADOS N°	011
25 MARZO 2021	Fijado hoy
en la Secretaría	
del Juzgado a las 8.00 A.M.	
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Febrero 24 de 2021

RADICADO 2019-00273
VERBAL (declaración de pertenencia)

En atención al escrito que antecede, proveniente de la apoderada de la parte demandada, se le hace saber que la solicitud de desistimiento tácito no es procedente, en cuanto es de público conocimiento la anormalidad laboral que atraviesan los despachos judiciales por la contingencia COVID19 en todo el país, en donde para los juzgados de La Estrella, los mismos estuvieron cerrados desde marzo hasta septiembre de 2020, y los términos suspendidos, por lo que no le asiste razón para determinar que ha transcurrido más de un año sin actuación, que se endilgue ala parte actora.

Sin embargo, se hace procedente en este estadio procesal requerir nuevamente la parte actora para que dé cumplimiento a los requerimientos esbozados en el auto de fecha 14 de febrero de 2020, lo que hará en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General Proceso, con las consecuencias legales del caso.

NOTIFIQUESE

LUIS HORTA AGUILAR

JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 011 Fijado hoy 25 MARZO/21 en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M. JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Febrero 24 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	BLANCA RUTH SÁNCHEZ NARVÁEZ
Demandado	ISABEL RAMIREZ DE GARCÉS
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00064-00
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 088/2021

En atención al escrito que antecede, proveniente del apoderado de la parte actora, en donde da cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461, inciso 1º del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso de la referencia

SEGUNDO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DECRETADAS, ofíciase en tal sentido.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos objeto de recaudo y su entrega a la parte demandada, previa copia para el expediente.

CUARTO. Una vez efectuado lo anterior, y ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa desanotación del libro índice y radicador.

NOTIFIQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nº <u>011</u> Fijado hoy <u>25 MARZO 2021</u> en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M. JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Febrero 24 de 2021

Radicado: 05.380.40.89.001.2019.00025-00
Divisorio

Asunto: Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos de dicho articulado.

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a nueve meses.

Mediante auto del 11 de febrero de 2020, notificado por estados 17 del mismo mes y año, se requirió a la parte interesada para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.



TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA ACUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 011. Fijado hoy 25 de noviembre de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Febrero 24 de 2021

PROCESO	VERBAL (Restitucion de inmueble)
DEMANDANTE	ARRENDAMENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA SAS
DEMANDADO	JNIFER CANO RNCON – DORA CECILIA MENDOZA MUÑOZ – YENIFER TATIANA RICO VERGARA
RADICADO	05.380.40.48.001.2020.00382-00
ASUNTO	TERMINA PROCESO
INTERLOCUTORIO	Nº 086-2021

En atención al escrito que antecede en donde el apoderado de la parte actora allega escrito en el que da cuenta de la entrega del inmueble objeto de restitución, además de observar que la parte demandada no se ha notificado, dado lo anterior y toda vez que con la entrega del inmueble desaparece el objeto de la acción, cuya pretensión es la de declarar terminado el contrato y ordenar la entrega del inmueble, será del caso dar por terminado el proceso y es por ello que el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso de la referencia por entrega del inmueble.

Segundo. No se condena en costas.

Tercero. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 011 Fijado hoy 25 Marzo 2021 en la Secretaria del Juzgado a las 8:00 A.M. JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – secretario
--



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Febrero 24 de 2021

Proceso: Verbal (Impugnación actas de asamblea)
Demandante: HECTOR FABIO POSADA MACIAS.
Demandado: ASAMBLEA GENERAL DE COPROPIETARIOS DEL PARQUE
RESIDENCIAL GUADUALES ETAPA 1 P.H.
Radicado: 05.380.40.890.0012020-00381-00
Providencia: Rechaza demanda y remite por competencia.
INTERLOCUTORIO N° 0082/2021

Efectuada la distribución de la carga laboral de esta jurisdicción municipal, correspondió el conocimiento de la demanda del epígrafe al Juzgado que hoy se pronuncia. En ella el copropietario HECTOR FABIO POSADA MACIAS demanda a la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUALES ETAPA 1 P.H., abogando por alcanzar sentencia judicial en la que se decrete la ineficaz, inexistencia, invalidez o nulidad de las decisiones adoptadas en la Asamblea General de Copropietarios celebrada el 28 de noviembre de 2020 y consecuentemente se restituya al estado previo a la Asamblea, el funcionamiento administrativo y demás modificaciones que se realizaron en dicha asamblea.

Consideran los demandantes que la competencia es nuestra por la naturaleza, ubicación del demandado, el inmueble, el demandante, así como el lugar donde se realizó el acto demandado.

Una vez estudiada dicha campaña observa el despacho que el motivo del debate estriba en el desacuerdo de unos copropietarios frente a la Administradora del conjunto y otros copropietarios quienes efectuaron la asamblea contraviniendo varias normas contempladas en el reglamento de propiedad.

Al efecto, el Código General del Proceso consagra la competencia en su artículo 20. La competencia de los jueces civiles del circuito y en su numeral 8. Dispone:

"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales "

Como podemos concluir, este juzgado municipal no está llamado legalmente a asumir la competencia del referido asunto, esa competencia, está asignada a los señores jueces civiles del circuito y como quiera que este despacho hace parte del circuito judicial de Itagüí (Ant.), por disposición del art. 90 ibidem, a esta superioridad jerárquica serán enviadas las presentes preliminares.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de la presente demanda, de conformidad con el art. 20 # 8 del Código General del Proceso.

Segundo: Se dispone la remisión del expediente ante los señores Jueces Civiles del Circuito (R) del Municipio Itagüí (Ant.) para su conocimiento y fines pertinentes.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, háganse las des anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en
ESTADOS N° 211 Fijado hoy
25 Marzo 2021 en la Secretaría
del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Febrero 24 de 2021

Demanda. Ejecutivo
Demandante. BANCOLOMBIA S.A.
Demandado. DANIEL ESTEBAN RUIZ VALENCIA
Radicado. 05.380.40.89.001.2020.00367-00
Asunto. Libra mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 0083-2021

La razón comercial BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890903938-8, a través de apoderado judicial presenta ante este despacho demanda ejecutiva en contra de DANIEL ESTEBAN RUIZ VALENCIA con c.c. N° 1.040.743.524.

Efectuado el estudio preliminar de la campaña y sus anexos, se pudo constatar que se hallan reunidas las exigencias mínimas ordenadas por los artículos 82, 84, 422 concordantes del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 709 y ss del Código de Comercio por lo que impera la expedición del mandamiento deprecado en la demanda, y así el Juzgado:

RESUELVE

Primero. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de DANIEL ESTEBAN RUIZ VALENCIA, por las siguientes sumas y conceptos:

1. **Dieciocho millones ochocientos ochenta y nueve mil ochocientos cinco pesos (\$18'889.805)** como saldo de capital insoluto contenido en el pagaré N° 2430087419 anexo a la demanda, más la suma que represente los réditos moratorios, generados por el capital debido, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera desde el 12 de julio de 2020 hasta el día de la solución o pago definitivo de la acreencia.
2. **Trece millones setecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos (\$13'744.835)** como saldo de capital insoluto contenido en el pagaré N° 24381005608 anexo a la demanda, más la suma que represente los réditos moratorios, generados por el capital debido, liquidados a la máxima

tasa certificada por la Superintendencia Financiera desde el 16 de julio de 2020 hasta el día de la solución o pago definitivo de la acreencia.

3. **Seis millones doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos veintidós pesos (\$6'239.422)** como saldo de capital insoluto contenido en el pagaré N° 2430087419 anexo a la demanda, más la suma que represente los réditos moratorios, generados por el capital debido, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera desde el 21 de julio de 2020 hasta el día de la solución o pago definitivo de la acreencia.

Segundo. La condena en costas procesales se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime procedentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente a la abogada CLARA CECILIA PELAEZ SALAZAR titular de la T.P. N° 99.122 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en
ESTADOS N° 911 Fijado hoy
25 Marzo 2021 en la Secretaría
del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Febrero 24 de 2021

Demanda. Ejecutivo
Demandante. BANCOLOMBIA S.A.
Demandado. DANIEL ESTEBAN RUIZ VALENCIA
Radicado. 05.380.40.89.001.2020.00367-00
Asunto. Decreto de medidas cautelares.

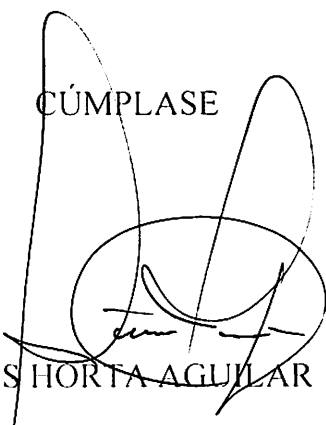
De conformidad con el contenido del art. 599 del Código General del Proceso y a solicitud de parte interesada, el juzgado

D E C R E T A

El embargo de la FIDUCUENTA que el demandado posee en la entidad BANCOLOMBIA S.A. a su nombre.

Por la secretaría del despacho ofíciense en tal sentido.

CÚMPLASE


LUIS HORTA AGUILAR

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Febrero 24 de 2021

Demanda. Ejecutivo
Demandante. BANCOLOMBIA S.A.
Demandado. DANIEL ESTEBAN RUIZ VALENCIA
Radicado. 05.380.40.89.001.2020.00367-00
Asunto. Comunicación embargo

Oficio N° 086-2021

Señores
BANCOLOMBIA S.A.
Ciudad

Cordial saludo

Con el presente me permito comunicar que en el proceso de la referencia por auto de la fecha se decretó como medida el EMBARGO de la FIDUCUENTA que el demandado DANIEL ESTEBAN RUIZ VALENCIA POSEE A SU NOMBRE Y FAVOR en esa entidad. Sírvasse proceder de conformidad.

Se le hace saber que los dineros que se retengan con ocasión a la medida deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, so pena de responder por dichos valores incurrir en las sanciones de ley.

Atentamente

JOHN JAIRO OSSA LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Febrero 24 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	TODOVALVULAS S.A.S.
Demandado	LAVATINSA S.A.
RADICADO	05.380.40.89.001.2020.00357-00
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 097/2021

En atención al escrito que antecede, proveniente del apoderado de la parte actora, en donde da cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461, inciso 1º del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso de la referencia

SEGUNDO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DECRETADAS, ofíciase en tal sentido.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos objeto de recaudo y su entrega a la parte demandada, previa copia para el expediente.

CUARTO. Una vez efectuado lo anterior, y ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa desanotación del libro índice y radicador.

NOTIFIQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nº 011 Fijado hoy 25 Marzo 21 en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M. JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Febrero 24 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	JAIRO DE JESÚS URREGO ESCOBAR
Demandado	GABRIEL JAIME ECHEVERRI MUÑOZ y PAULA ANDREA GALLEGUO TOBÓN
RADICADO	05.380.40.89.001.2020.00334-00
Asunto	<u>Acepta desistimiento demandado</u>
Interlocutorio	<u>Nº 076-2021</u>

En atención al escrito que antecede, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO que, de la demandada de la referencia hace la parte actora a través de su apoderado.

Consecuente con lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas decretas. Oficiese en tal sentido.

Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa des anotación del libro radicator e índice.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nº 011 Fijado hoy 25/02/21 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Febrero 24 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	JAIRO DE JESÚS URREGO ESCOBAR
Demandado	CARLOS ALBERTO QUINTERO GONZÁLEZ y PAULA ANDREA GALLEGTO TOBÓN
RADICADO	05.380.40.89.001.2020.00333-00
Asunto	<u>Acepta desistimiento demandado</u>
Interlocutorio	<u>Nº 077-2021</u>

En atención al escrito que antecede, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO que, de la demandada de la referencia hace la parte actora a través de su apoderado.

Consecuente con lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas decretas. Oficiese en tal sentido.

Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa des anotación del libro radicador e índice.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nº 011 Fijado hoy
25 Marzo 21 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Febrero 24 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	JAIRO DE JESÚS URREGO ESCOBAR
Demandado	PAULA ANDREA GALLEGO TOBÓN
RADICADO	05.380.40.89.001.2020.00332-00
Asunto	<u>Acepta desistimiento demandado</u>
Interlocutorio	<u>Nº 078-2021</u>

En atención al escrito que antecede, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO que, de la demandada de la referencia hace la parte actora a través de su apoderado.

Consecuente con lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas decretas. Oficiese en tal sentido.

Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa des anotación del libro radicador e índice.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nº 011 Fijado hoy
25 Marzo 21 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Febrero 24 de 2021

Radicado. 05.380.40.89.001.2021.00054-00

INADMITE – EXIGE REQUISITOS

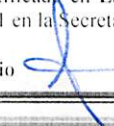
Ejecutivo

Efectuado el control preliminar de legalidad de la demanda ejecutiva singular propuesta por la Cooperativa de Ahorro y crédito COOSERVUNAL contra Edison Alberto Bolívar Correa, hemos encontrado algunas falencias que es preciso subsanar dentro del término dispuesto en el art- 90 del CGP. (5 días) so pena de rechazo de la demanda. Son ellas:

- 1- El proceso se presenta con el señor Edison Alberto Bolívar Correa en calidad de demandado, no obstante, en la pretensión segunda se pide mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios contra AROLL MORALES SIMANCAS, persona totalmente ajena al proceso.
- 2- Se deberá rehacer en su totalidad la demanda y anexar “ESTADO DE CUENTA” y amortizaciones.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO, Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 011, Fijado hoy 25 de MARZO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Febrero 24 de 2021

Rdo. 05.380.40.89.001.2021.00055-00

INADMITE DEMANDA.
EXIGE REQUISITOS.

Efectuado el control preliminar de legalidad de la demanda verbal (responsabilidad civil extracontractual) propuesta por la señora Miriam Elena del socorro Pérez Carvajal y otros contra la Compañía de Seguros Suramericana S.A. y el señor Carlos José Pérez Arroyave, el despacho encuentra que:

En primer lugar, la abogada demandante no cumple con el requisito dispuesto en el artículo 621 del código general del proceso, esto es, la audiencia de conciliación extra judicial ordenada por dicha norma, en tanto en esa conciliación tanto los convocantes como los convocados son personas totalmente diferentes a las que litigan en el presente proceso, tampoco se llama a la conciliación al codemandado Carlos José Pérez Arroyave.

ARTÍCULO 621. *Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:*

"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso".*

De otro lado la abogada demandante olvida referir el domicilio del codemandado Carlos José Pérez Arroyave. El juzgado se abstendrá de tener en cuenta los documentos obrantes a folios 3 frente y vuelto, 7, 26, 27 y 31 pues la información en

ellos contenida se presenta en copia borrosa e ilegible, para que hagan parte del acervo probatorio deberán presentarse copias legibles y completas.

De igual manera la apoderada demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 82 del Código General del Proceso, en cuanto dice relación con la enumeración, clasificación y contenido de cada uno de los hechos narrados.

Se echa de menos el cumplimiento de las exigencias contenidas en el art. 6° del decreto 806 de 2020. No se hace referencia al juramento estimatorio en los argumentos facticos y en las pretensiones.

Así las cosas, la parte interesada cuenta con el término dispuesto en el artículo 90 del código general del proceso (5 días) para subsanar las deficiencias ya anotadas, todo bajo el entendido que reproducirá íntegramente la demanda y la adaptará a la real situación.

Si no se procede en tal lapso, la campaña será rechazada tal como lo ordena el artículo 90 ídem.

NOTIFÍQUESE



LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 01. Fijado hoy 25 de MARZO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Febrero 24 de 2021

Proceso Ejecutivo singular
Demandante DERECHO FUNDAMENTAL S.A.S.
Demandado Urbanización Parque Residencial Flores del Campo. P.H.
Radicado 05.380.40.89.001.2021-00057-00
Providencia Mandamiento de Pago.

Interlocutorio N° 094-2021

La firma comercial "Derecho Fundamental S.A.S" NIT. 901.151.971-2 por intermedio de apoderada judicial idónea presentó a consideración del juzgado una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de "Urbanización Parque Residencial Flores del Campo PH", con el fin de efectuar cobro judicial de una suma de dinero debida por la urbanización demandada.

Una vez estudiado el libelo inicial y sus anexos se llega a la conclusión de que tanto de la demanda como éstos, se ajustan a Derecho pues contiene las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y cones. del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 772 y 773 del Código de Comercio, razón por la cual el juzgado

R E S U E L V E

Primero, librar mandamiento de pago a favor de "Derecho Fundamental S.A.S." y en contra de "Urbanización Parque Residencial Flores del Campo PH" ambas con reconocimiento procesal ya enunciado, por las siguientes sumas y conceptos.

- Un millón once mil quinientos pesos ml. (\$ 1'011.500) por concepto de capital generado por los servicios profesionales prestados por la empresa demandante en pro de la accionada según contrato de prestación de servicios que se adhiere al expediente y copia de la factura de venta respectiva.



- por la suma equivalente a los intereses de mora generados por dicho capital desde que se hizo exigible su pago hasta cuándo efectivamente opere éste, intereses que serán liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera para este tipo de obligaciones.

Segundo. Las costas, de ser viables se liquidarán en la oportunidad de ley.

Tercero. Por la Secretaría del despacho notifíquese la presente providencia a la parte accionada, en términos de ley, adviértase que disponible de cinco días para pagar la acreencia o 10 para proponer las excepciones que considere pertinentes. De todo ello dejese constancia en el respectivo expediente.

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la parte accionante se reconoce personería a la abogada Ana María Torres Acevedo, titular de la T.P. N° 283.507 del CSJ. El despacho reconocerá las dependencias judiciales reclamadas en la medida que los postulados se presenten al juzgado a ejercer cargos.

Quinto. En relación con las medidas cautelares, el despacho oficiará la entidad TRASUNION – COLOMBIA con el fin de alcanzar certificación sobre productos financieros a nombre de la empresa demandada. De conformidad con la respuesta se procederá al efecto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA ACUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 011. Fijado hoy 25 de MARZO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Febrero 24 de 2021

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	FORJAR – Cooperativa de Ahorro y Crédito.
Demandado	OLGA LUCÍA ORTEGA ESTRADA
Radicado	05.380.40.89.001.2021.00058-00
Providencia	Mandamiento de Pago.

Interlocutorio N° 95-2021

La firma comercial “FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO” NIT. 890.905.327-7 por intermedio de endosataria en procuración presentó a consideración del juzgado una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de OLGA LUCIA ORTEGA ESTRADA cedulada bajo el N° 21.980.885 con el fin de recaudar coercitivamente una suma de dinero debida por la accionada.

Una vez estudiado el libelo inicial y sus anexos se llega a la conclusión de que, tanto de la demanda como éstos, se ajustan a Derecho pues contiene las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y cones. del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 709 y cones del Código de Comercio, razón por la cual el juzgado

R E S U E L V E

Primero, librar mandamiento de pago a favor de “FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO” en contra de la señora OLGA LUCIA ORTEGA ESTRADA cedulada bajo el N° 21.980.885, por las siguientes sumas y conceptos.

- Diez y nueve millones doscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos un peso ml. (\$ 19.254.401) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 103628 el cual se adhiere al expediente.

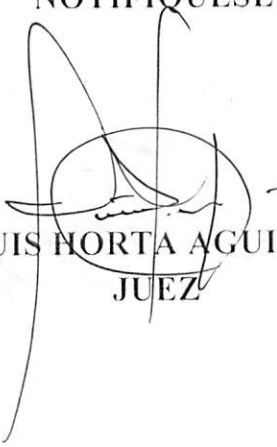
- 
-
- Por la suma equivalente a los intereses de mora generados por dicho capital desde el 17 de junio de 2020 hasta cuando ocurra la solución total de la acreencia, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera para este tipo de obligaciones.

Segundo. Las costas, de ser viables se liquidarán en la oportunidad de ley.

Tercero. Por la Secretaría del despacho notifíquese la presente providencia a la parte accionada, en términos de ley, adviértase que disponible de cinco días para pagar la acreencia o 10 para proponer las excepciones que considere pertinentes. De todo ello déjese constancia en el respectivo expediente.

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la parte accionante se reconoce personería a la abogada Juliet Cristina Cano Ramírez, titular de la T.P. N° 105.619 del CSJ. El despacho reconocerá las dependencias judiciales reclamadas en la medida que los postulados se presenten al juzgado a ejercer cargos.

NOTIFÍQUESE



LUIS NORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 011. Fijado hoy 25 de MARZO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Febrero 24 de 2021

Rdo. 05.380.40.89.0012021.00059-00

INADMITE - EXIGE REQUISITOS
EJECUTIVO

Efectuado el control preliminar de legalidad de la demanda ejecutiva singular propuesta por el señor EDWIN ALEJANDRO GONZÁLEZ CASTAÑEDA en contra de JAVIER ANTONIO VÉLEZ OSPINA y CRISTIAN DAVID VÉLEZ MONCADA, se precisa inadmitirla hasta tanto se subsanen las falencias encontradas, dentro del término del art. 90 del C.G.P. cinco (5) días, so pena de rechazo se procederá al efecto. Las falencias observadas son las siguientes:

1. No se presenta en original o copia el título soporte de la ejecución.
2. No se cumplen a cabalidad los requisitos del art- 82 Ídem, por cuanto que no existe la plena congruencia entre hechos y pretensiones de la demanda.
3. No entiende el despacho como en los hechos 2º y 3º se narra que la letra de cambio por la suma de \$ 31'000.000 era el precio de la transacción habida entre demandante y accionados, se advierte que los accionados no han pagado ni el capital ni los intereses, no obstante, se solicita librar mandamiento de pago solo por \$ 11'000.000 sin explicar la razón.
4. No se indica si las deudas de terceros relacionadas en las pretensiones de la demanda, hacen parte de ese valor total de la negociación.
5. No se presentan los documentos en los que debe constar cada una de esas deudas a las que se comprometieron los demandados a sufragar.
6. No se da aplicación a los arts. 1959 y 1960 del Código Civil en cuanto dice relación con la cesión de créditos-
7. Se echa de menos el "ESTADO DE CUENTA" en el que consta el valor total de la acreencia, sus abonos, las imputaciones de ley, los intereses pactados y pagados y la suma realmente debida.



8. Los documentos en fotocopia contenidos en los Folios 11 y 12 por el exiguo conocimiento que ellos aportan al proceso no se tomaran en cuenta hasta tanto no se presenten en forma perfectamente legible.

La campaña no reúne a cabalidad los requisitos de los arts. 82, 84 y 422 del CGP. Pues las supuestas obligaciones no son claras, expresas y actualmente exigibles.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 011. Fijado hoy 25 de Marzo de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Febrero 24 de 2021

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Belén
Demandado	Aldemar de Jesús Arroyave Ruiz y otro
Radicado	2021- 0060
Providencia	Mandamiento de Pago.

Interlocutorio N° 093-2021

La firma comercial “Cooperativa de Ahorro y Crédito Belén” NIT. 890.909.246-7 por intermedio de endosataria en procuración presentó a consideración del juzgado una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores Aldemar de Jesús Arroyave Ruiz con cédula número 70 513.390 y Renson Adrián Peña Bermúdez con c.c. 1.040.747.695 el fin de reclamar judicialmente por ellos debida a la cooperativa.

Una vez estudiado el libelo inicial y sus anexos se llega a la conclusión de que, tanto de la demanda como éstos, se ajustan a Derecho pues contiene las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y cones. del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 709 y cones del Código de Comercio, razón por la cual el juzgado

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de La firma comercial “Cooperativa de Ahorro y Crédito Belén” NIT.890.909.246-7, en contra de los señores Aldemar de Jesús Arroyave Ruiz con cédula número 70 513.390 y Renson Adrián Peña Bermúdez con c.c. 1.040.747.695, por las siguientes sumas y conceptos.



- millones cuatrocientos diez y seis mil setecientos noventa y tres pesos ml. (\$ 4'416.793) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré N° 127 402 el cual se adhiere al expediente.
- Por la suma equivalente a los réditos moratorios generados por dicho capital desde el 02 de septiembre de 2019 hasta cuando ocurra la solución total de la acreencia, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera para este tipo de obligaciones.

Segundo. Las costas, de ser viables se liquidarán en la oportunidad de ley.

Tercero. Por la Secretaría del despacho notifíquese la presente providencia a la parte accionada, en términos de ley, adviértase que disponible de cinco días para pagar la acreencia o 10 para proponer las excepciones que considere pertinentes. De todo ello dejese constancia en el respectivo expediente.

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la parte accionante se reconoce personería al abogado Sebastián Uribe Castaño, titular de la T.P. N° 323.723 del CSJ. El despacho reconocerá las dependencias judiciales reclamadas en la medida que los postulados se presenten al juzgado a ejercer cargos.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 011. Fijado hoy 25 de Marzo de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario 

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA
Febrero 24 de 2021

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Belén
Demandado	Aldemar de Jesús Arroyave Ruiz y otro
Radicado	2021- 0060
Providencia	decreta embargo.

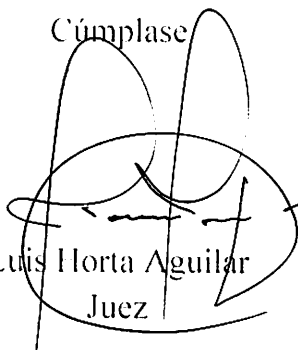
La solicitud de medidas cautelares se ajusta a derecho toda vez que consulta lo dispuesto por el artículo 599 del código general del proceso. en consecuencia, el despacho:

DECRETA

El embargo y retención del cuarenta por ciento (40%) de todo concepto salarial devengado por el codemandado Renson Adrián Peña Bermúdez como empleado al servicio de la empresa ALFOREQUIPOS DEL TOLIMA.

Por la secretaria del despacho ofíciase a la pagaduría de la empleadora para que proceda en consecuencia.

Cumplase



Luis Horta Aguilar
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Febrero 24 de 2021

Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO
Demandado	LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ MUNERA
Radicado	05.380.40.89.00122021.00062-00
Providencia	Mandamiento de Pago.

Interlocutorio N° 091-2021

La persona jurídica CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA por medio de apoderado judicial presentó a consideración del juzgado una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la dama LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ MUNERA cedulada bajo el N° 1.039.447.825 con el fin de reclamar judicialmente una suma dineraria por ella debida a la cooperativa.

Una vez estudiado el libelo inicial y sus anexos se llega a la conclusión de que tanto de la demanda como éstos, se ajustan a Derecho pues contiene las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y cones. del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 709 y cones del Código de Comercio, razón por la cual el juzgado

RESUELVE

Primero. librar mandamiento de pago a favor CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA y en contra de la dama LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ MUNERA cedulada bajo el N° 1.039.447.825 por las siguientes sumas y conceptos.



- Dos millones ciento ochenta y cuatro mil novecientos noventa y cuatro pesos ml. (\$ 2'184.994) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré N° 266529 el cual se adhiere al expediente.
- Por la suma equivalente a los réditos moratorios generados por dicho capital desde el 11 de julio de 2020 hasta cuando ocurra la solución total de la acreencia, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera para este tipo de obligaciones.

Segundo. Las costas, de ser viables se liquidarán en la oportunidad de ley.

Tercero. Por la Secretaría del despacho notifíquese la presente providencia a la parte accionada, en términos de ley, adviértase que disponible de cinco días para pagar la acreencia o 10 para proponer las excepciones que considere pertinentes. De todo ello déjese constancia en el respectivo expediente.

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la parte accionante se reconoce personería al abogado Diego Felipe Toro Arango año, titular de la T.P. N° 67774 del CSJ. El despacho reconocerá las dependencias judiciales reclamadas en la medida que los postulados se presenten al juzgado a ejercer cargos.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 211. Fijado hoy 25 de MARZO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Febrero 24 de 2021

Radicado. 05.380.40.89.001.2021-00063-00

INADMITE – EXIGE REQUISITOS

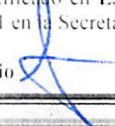
SUCESIÓN.

Efectuado el control previo de legalidad de la sucesión intestada de la señora Martha Nubia Vélez Gil encuentra el despacho dos falencias que deben ser corregidas dentro del término dispuesto por el artículo 90 del código general del proceso (5 días). caso contrario se rechazara el libelo introductor. son ellas:

- 1- La apoderada demandante olvida dar cumplimiento al numeral tercero del artículo 488 del código general del progreso que dispone como uno de los requisitos de la demanda de sucesión intestada el de relacionar el nombre, identidad y dirección de todos los herederos conocidos.
- 2- El artículo 489 ibídem dispone como uno de los anexos de la demanda de sucesión intestada, un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem. Si echa de menos el aludido avalúo y consecuentemente la parte interesada deberá aportarlo al proceso

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 011 Fijado hoy 25 de MARZO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario 

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Febrero 24 de 2021

Proceso.	Ejecutivo (sumas de dinero)
Demandante.	JOSÉ ALEJANDRO BOTERO VELÁSQUEZ
Demandado.	ABELARDO NOREÑA GARCÍA
Radicado.	05.380.40.89.001.2021.00073-00
Providencia,	Libra mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 090/2021

El señor JOSE ALEJANDRO BOTERO VELÁSQUEZ cedula con el N° 70'875.45, actuando en causa propia y por ser abogado en ejercicio presentó a consideración del despacho demanda ejecutiva singular, para que se libre mandamiento de pago en favor suyo y en contra del señor ABELARDO NOREÑA GARCÍA con cedula N° 16'455.635 por una suma dineraria insoluta contenida en dos letras de cambio suscritas el 25 de noviembre de 2020, anexas al Libelo introductor a más de los intereses, costas y agencias derecho.

Luego de estudiado el escrito de demanda y sus anexos, se pudo colegir que reúne a cabalidad las exigencias legales contempladas en los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con el 671 y ss del Código de Comercio, por tanto, se hace menester proferir el mandamiento de pago deprecado, razón por la que el juzgado;

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JOSE ALEJANDRO BOTERO VELÁSQUEZ y en contra del señor ABELARDO NOREÑA GARCÍA, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000), suscritas por el demandado el 25 de noviembre de 2020, para ser pagadas el 23 de diciembre de 2020, representados en dos letras de cambio: (una por \$4'000.000 y otra por \$6'000.000)

Segundo. Por los intereses de plazo sobre el valor antedicho a la tasa del 2% mensual desde el 26 de noviembre de 2020 hasta el 23 de diciembre de 2020, sin que sobrepase el tope de usura.

Tercero. Por los intereses de mora a que se liquidaran desde el 24 de diciembre de 2020 -cuando cada título se constituyó moratorio- hasta cuando ocurra la satisfacción total o pago de la acreencia debida, a la tasa máxima permitida por la superintendencia.

Cuarto. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Quinto. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Sexto. El demandante actúa en causa propia y es abogado en ejercicio.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° <u>011</u> . Fijado hoy	
<u>25 MARZO (2024)</u>	en la Secretaría del
Juzgado a las 8.00 A.M.	
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – secretario	

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL.

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Febrero 24 de 2021

Proceso.	Ejecutivo (sumas de dinero)
Demandante.	JOSÉ ALEJANDRO BOTERO VELÁSQUEZ
Demandado.	ABELARDO NOREÑA GARCÍA
Radicado.	05.380.40.89.001.2021.00073-00
Providencia,	Decreta medida

En atención al escrito de medidas que antecede, por ser procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Decretar el margo y posterior secuestro del inmueble distinguido con Folio de Matricula N° 001-926526 de propiedad del señor ABELARDO NOREÑA GARCÍA con cedula N° 16'455.635.

Oficiese por la secretaria del despacho en tal sentido a la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín, Zona Sur.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Febrero 24 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	JOSE ALEJANDRO BOTERO VELÁSQUEZ c.c. 70'785.456
Demandado	ABELARDO NOPREÑA GARCIA c.c. 16'455.635
RADICADO	05.380.40.89.001.2021.00073-00
Asunto	Embargo inmueble
OFICIO	034/2021

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
MEDELLÍN, Zona Sur
Ciudad

Cordial saludo

Le comunico que por auto de la fecha dentro del proceso de la referencia se ordenó
oficiarle comunicándole que SE DECRETÓ EL EMBARGO del inmueble de
propiedad del señor ABELARDO NOREÑA GARCÍA distinguido con Folio de
Matrícula Inmobiliaria N° 001-926526.

Sírvase proceder de conformidad,



JOHN JAIR Ossa López
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Febrero 24 de 2021

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA CONTRAFA.
Demandado	DAIRON HERNANDO BLANDÓN RUIZ
Radicado	05.380.40.89.001.2021.00067-00
Providencia	Mandamiento de Pago.

Interlocutorio N° 092-2021

La firma comercial "COOPERATIVA FINANCIERA CONTRAFA" NIT. 890.801.176-3 por intermedio de endosatario en procuración presentó a consideración del juzgado una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de Dairon Hernando blandón Ruiz cedulaado bajo el N° 8.434.032 con el fin de reclamar coercitivamente una suma de dinero debida a la accionante

Una vez estudiado el libelo inicial y sus anexos se llega a la conclusión de que tanto la demanda como éstos, se ajustan a Derecho pues contiene las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y cones. del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 709 y cones del Código de Comercio, razón por la cual el juzgado

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de "cooperativa financiera CONTRAFA" y en contra de Dairon cedulaado bajo el N° 8.434.032 con reconocimiento procesal ya enunciado, por las siguientes sumas y conceptos.



- Tres millones cuatrocientos diez y seis mil cuatrocientos treinta y ocho pesos ml. (\$ 3'416.438) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré N° 050001559 el cual se adhiere al expediente.
- Por la suma equivalente a los intereses de mora generados por dicho capital desde el 01-10-219 hasta cuando ocurra la solución total de la acreencia, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera para este tipo de obligaciones.

Segundo. Las costas, de ser viables se liquidarán en la oportunidad de ley.

Tercero. Por la Secretaría del despacho notifiqúese la presente providencia a la parte accionada, en términos de ley, adviértase que disponible de cinco días para pagar la acreencia o 10 para proponer las excepciones que considere pertinentes. De todo ello dejese constancia en el respectivo expediente.

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la parte accionante se reconoce personería al abogado Pablo Carrasquilla Palacios, titular de la T.P. N° 197.197 del CSJ. El despacho reconocerá las dependencias judiciales reclamadas en la medida que los postulados se presenten al juzgado a ejercer cargos.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 011 Fijado hoy 25 de MARZO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Febrero 24 de 2021

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Cooperativa Financiera COTRAFA .
Demandado	Dairon Hernando blandón Ruiz
Radicado	2021- 0067
Providencia	Mandamiento de Pago.

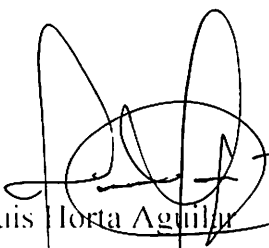
la solicitud de medidas cautelares se ajusta a derecho como quiera que contiene las exigencias del artículo 599 del código general del proceso, razón por lo cual el juzgado:

DECRETA

El embargo y retención del treinta por ciento 30% del salario y/o remuneración. honorarios. reconocimientos económicos. bonificación. compensaciones que devenga el demandado al servicio de la empresa auto fax llantas y más llantas.

Por la Secretaría del despacho comuníquese al señor tesorero de la empleadora el presente decreto con el fin de que lo haga efectivo.

Cumplase


Luis Horta Aguilera
Juez

La Estrella - Antioquia.

Solicitud.	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
Acreeedor garantizado.	MAF COLOMBIA SAS
Garante.	EDWARD ESPEJO ROMERO.
Rdo.	05.380.40.89.001.2020.00164-00
Providencia.	Se acoge solicitud.

La razón Financiera MAF COLOMBIA SAS con NIT 890839702-9 a través de procuradora judicial idónea, dentro del procedimiento de PAGO DIRECTO presentó a esta judicatura solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, de conformidad con lo estipulado en la ley 1676 de 2013, reglamentada por el Decreto 1835 de 2015.

Como argumentos facticos de su solicitud adujo que el señor EDWARD ESPEJO ROMERO cedulaado bajo el N° 71.750.268, adquirió la obligación N° 1267 para con la sociedad solicitante un contrato de prenda sin tenencia con garantía mobiliaria prioritaria de adquisición, cuya finalidad era la de garantizar las obligaciones que la garante adquiriera con la Financiera, prenda que recayera sobre el vehículo automotor de placa EIM798, marca TOYOTA, modelo 2018, línea RAV 4, chasis JTMWD3EV7JJ128381, motor 3ZR4B07175, color SUPER BLANCO. De propiedad de la garante, en cuya contrato se convino que el acreedor garantizado podía satisfacer las obligaciones amparadas con la garantía directamente con el vehículo aquí descrito, mediante el pago directo tal como lo estipula el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 o mediante la ejecución especial de la garantía, contemplada en el art. 62 y s.s. de la misma codificación.

Como fundamentos jurídicos para elevar la solicitud, la togada solicitante se apoya en el Numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 2015 en concordancia con los art. 60 y 62 de la ley 1676 de 2013 y como material probatorio adjunta certificado de existencia y representación de la entidad solicitante, contrato de prenda sin tenencia suscrito entre la solicitante y garante, sendos certificados de Confecámaras de formulario de inscripción inicial y formulario de registro de ejecución, comunicación remitida por la apoderada de la entidad acreedora vía correo electrónico, a la deudora informándole que en ejercicio del mecanismo de ejecución de pago directo de la garantía le solicita la entrega del bien dado en garantía y fotocopia informal de la licencia de tránsito del vehículo otorgado en prenda.

Efectuado un estudio detallado de la solicitud que nos ocupa, este oficiente ha llegado a la conclusión de que ella se ajusta a Derecho, si se tiene en cuenta la fundamentación fáctica y jurídica expuesta, en tanto está debidamente demostrado el vínculo crediticio entre acreedor garantizado y garante, lo que opera mediante el contrato de prenda sin tenencia, en el que en la cláusula novena se pactó que en caso de incumplimiento del garante en cualquiera de sus obligaciones para con el acreedor garantizado, lo habilitaba para adelantar el procedimiento de pago directo.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el trámite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el adelantado por la financiera solicitante y la intervención de este despacho para la verificación de los requisitos de ley y consecuente orden de entrega.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, el juzgado;

RESUELVE:

Primero. Se ordena la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placa EIM798, marca TOYOTA, modelo 2018, línea RAV 4, chasis JTMWD3EV7JJ128381, motor 3ZR4B07175, color SUPER BLANCO, de propiedad de la garante.

Segundo. Oficiase a la Policía Nacional- automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado MAF COLOMBIA SAS la que se efectuara en el lugar dispuesto por la financiera solicitante o su apoderada judicial. Si el vehículo se aprehende en la ciudad de Medellín se podrá entregar en el parqueadero “Bahía Centro” ubicado en la carrera 47 N° 58-25. De no ser posible la entrega en el anotado parqueadero, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la compañía MAF COLOMBIA SAS.

Tercero. Se reconoce personería a la abogada LEYDI NATALIA CUBILLOS ARIZA, titular de la T.P N° 305377 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 011 Fijado hoy 25 Marzo 2024 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.

La Estrella - Antioquia.

Febrero 24 de 2021

Solicitud.	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
Acreedor garantizado.	MAF COLOMBIA SAS nit 900839702-9
Garante.	EDWARD ESPEJO ROMERO c.c. 71'750.268
Rdo.	05.380.40.89.001.2020.00164-00
Providencia.	Comunicación aprehensión vehículo

Oficio N° 087/2021

Señor Comandante

POLICIA NACIONAL – AUTOMOTORES.

E. S. D.

En el proceso de la referencia se ordenó lo siguiente:

Primero. Se ordena la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placa EIM798, marca TOYOTA, modelo 2018, línea RAV 4, chasis JTMWD3EV7JJ128381, motor 3ZR4B07175, color SUPER BLANCO, de propiedad de la garante MAF COLOMBIA SAS.

Segundo. Oficiese a la Policía Nacional- automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado MAF COLOMBIA SAS la que se efectuara en el lugar dispuesto por la financiera solicitante o su apoderada judicial. Si el vehículo se aprehende en la ciudad de Medellín se podrá entregar en el parqueadero “Bahía Centro” ubicado en la carrera 47 N° 58-25. De no ser posible la entrega en el anotado parqueadero, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la compañía MAF COLOMBIA SAS.

Atentamente

LUIS NORTE AGUILAR.

JUEZ.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Febrero 24 de 2021

PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA (Aprehensión vehículo)
Demandante	FINESA S.A. Compañía de financiamiento
Demandado	ALFREDO ANTONO SUÁREZ COGOLLO
RADICADO	05.380.40.89.001.2020.00169-00
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 081/2021

En atención al escrito que antecede, proveniente del apoderado de la parte actora, en donde da cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461, inciso 1º del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso de la referencia

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de la orden de Aprehensión, oficiese en tal sentido, para que se haga entrega del automotor.

TERCERO. Una vez efectuado lo anterior, y ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa desanotación del libro índice y radicador.

NOTIFIQUESE



LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 011 Fijado hoy 25 Marzo 21 en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M. JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Febrero 24 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	EDGAR DE JESÚS AGUDELO MORALES
Demandado	FRANKLIN RAMIREZ POSADA
RADICADO	05.380.40.89.001.2020.00227-00
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 089/2021

En atención al escrito que antecede, proveniente del apoderado de la parte actora, en donde da cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461, inciso 1º del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso de la referencia

SEGUNDO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DECRETADAS, ofíciase en tal sentido.

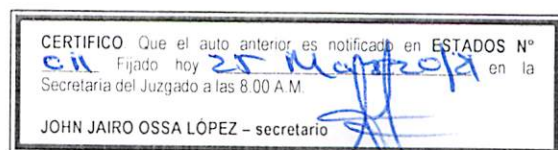
TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos objeto de recaudo y su entrega a la parte demandada, previa copia para el expediente.

CUARTO. Se ordena la entrega de los dineros consignados hasta el monto de \$34.309.511 a la parte demandante

QUINTO. Una vez efectuado lo anterior, y ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa desanotación del libro índice y radicador.

NOTIFIQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Febrero 24 de 2021

Radicado 00278-2021
Ejecutivo Alimentos

Se ordena anexar al plenario los escritos que anteceden, que dan cuenta de la respuesta en término a la demanda ofrecida por el demandado LUIS FERNANDO PALACIO CANO.

Así las cosas, teniendo en cuenta que con la demanda se propone las excepciones de fondo: COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 443 del C. G. DEL P., se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días del escrito antedicho.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 011.
Fijado hoy 25 Marzo 2021
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La estrella, Antioquia

Febrero 24 de 2021

Radicado: 05.380.40.89.001.2020.00226-00

Asunto: concede apelación auto que rechaza demanda
EJECUTIVO

En atención al escrito que antecede en donde la parte actora sustenta el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que rechaza la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 y s.s. del Código General del Proceso, se ACEPTA EL RECURSO aludido en el efecto devolutivo, y se ordena remitir el expediente por el medio más expedito posible, ante el superior, vale decir, los señores Jueces civiles del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS NORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 011 Fijado hoy 25 de Marzo de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario